

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3697

Ref. Expediente N° SD2025/0111284

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 27 de octubre de 2025, CUANTICO CORPORATION S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca TerritoriosIA Knowledge for Society (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza. Así:

9: Repositorios de datos para uso con inteligencia artificial; aplicaciones de software informático para uso con inteligencia artificial; programas informáticos descargables de aprendizaje automático y de inteligencia artificial; programas informáticos descargables de inteligencia artificial en el ámbito de la economía; programas informáticos descargables de inteligencia artificial para modelos de datos; software de aprendizaje automático utilizado en programas informáticos de inteligencia de negocios; software de inteligencia artificial; software de inteligencia artificial para fines de análisis; software interactivo basado en inteligencia artificial; software para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático en el ámbito de los macrodatos; software para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático en el campo de big data; software para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático en el campo de datos a gran escala; software para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático en el campo de inteligencia de datos; software para la integración de la inteligencia artificial y el aprendizaje automático en el campo de los datos masivos; bancos de datos; bancos de datos de texto completo; bases de datos; bases de datos dinámicas; bases de datos informáticas; programas de computadoras para el acceso a bases de datos en línea; programas de computadoras para el almacenamiento de datos; programas de computadoras para el análisis de datos; programas de computadoras que utilizan la tecnología de cadena de bloques para uso en la gestión de datos; programas de computadores para el acceso a bases de datos en línea; software de base de datos; software de bases de datos interactivas; software de búsqueda de datos; software de creación de bases de datos consultables; software de gestión de bases de datos; software de gestión de datos; software de minería de datos; software informático para la creación de bancos de datos con capacidad de búsqueda de información y datos; software; computadores cuánticos y procesadores para la computación cuántica; software de inteligencia artificial y de aprendizaje automatizado; software de seguridad informática; software de utilidad; plataforma informática.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23432 de 29 de diciembre de 2025, se requirió a CUANTICO CORPORATION S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En la siguiente manera:

“(…)

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una

Ref. Expediente N° SD2025/0111284

etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código. Así mismo emplea refiere el tipo de letra "Fuente: Montserrat" que no corresponde a un código de color válido sino a una tipografía, lo cual resulta improcedente en esta sección.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título

X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, o Focoltone, o RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

2. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los productos indicados en su

solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos

o servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que "Plataforma informática" carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un producto amparado en la clase 9 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos o servicios mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio de la clase solicitada; o,

– Especifique de manera clara y precisa los productos o servicios comprendidos en la clase 9 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio. (...)

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. "...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en

Ref. Expediente N° SD2025/0111284

tiempo por el solicitante el 13 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido por los siguientes motivos:

4.1. Que frente al requerimiento efectuado con Oficio No. 23432 del 29 de diciembre de 2025, mediante respuesta brindada por el solicitante el 13 de enero de 2026 se respondió lo siguiente:

“1. En relación con la información consignada en la casilla de “reivindicación de colores” de la solicitud de registro, se aclara la descripción de los colores, empleando un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente. En tal sentido, se opta por el sistema RGB, y se solicita la reivindicación de todos los colores que componen la marca, identificados únicamente mediante los siguientes códigos:

- RGB (221, 9, 234)
- RGB (43, 179, 255)
- RGB (6, 15, 70)

2. En atención al requerimiento sobre que los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se opta por excluir expresamente de la solicitud de registro el producto indicado como “Plataforma informática”, por cuanto no cumple con el requisito de especificidad exigido para los productos de la clase 9. En consecuencia, se solicita tener por excluido dicho producto del listado originalmente reivindicado y continuar el trámite con respecto a los demás productos que sí cumplen con los requisitos legales aplicables.”

4.2. Que si bien el solicitante respondió de manera conforme el requerimiento efectuado con Oficio No. 23432 del 29 de diciembre de 2025 en su segundo punto respecto a la cobertura y reivindicación de los productos solicitados en la clase 9, se advierte inconsistencia respecto al punto primero respecto a la coincidencia de la información suministrada en la casilla “reivindicación de colores” con la etiqueta aportada”, obsérvese:

Etiqueta aportada:



Reivindicación de colores:



Bajo los anteriores presupuestos, se constató la existencia de la inconsistencia toda vez que se impide corroborar correctamente de manera clara y objetiva los colores reivindicados por el solicitante.

Ref. Expediente N° SD2025/0111284

En consecuencia, de que la respuesta presentada por el solicitante no satisface el requerimiento formulado mediante Oficio No. 23432 del 29 de diciembre de 2025, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a CUANTICO CORPORATION S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 19 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS